

República de Colombia



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Purificación Tolima, Octubre catorce ( 14 ) de dos mil veinte (2.020)**

RAD: 73-585-40-89-003-2018-00170-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MARIO AUGUSTO DIAZ RUIZ
Asunto: AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia, se entra a proferir AUTO de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, inició proceso ejecutivo en contra del demandado MARIO AUGUSTO DIAZ RUIZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se hiciera efectivo el pago de la suma de dinero representada en el pagaré No. 254095090 del 05 de octubre de 2018.

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada Noviembre 28 de 2018, libró mandamiento de pago en contra del demandado. Igualmente, se decretaron en la misma fecha las medidas cautelares solicitadas.

Además, se ordenó la notificación en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y se le concedió el término de cinco días para pagar la obligación y diez días para proponer excepciones, pero ante la expedición del decreto 806 de 2020, la parte actora, remitió la notificación personal al demandado por medios electrónicos, por lo que transcurrido dicho término el ejecutado guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito a la misma, siendo en este evento el pagaré No. 254095090 del 05 de octubre de 2018, lo cual originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del señor MARIO AUGUSTO DIAZ RUIZ, a quien se le respetaron todas las garantías procesales, siendo además notificado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiera propuesto algún mecanismo de defensa, toda vez que guardó silencio.

En consecuencia, como en el presente trámite ejecutivo no se propusieron excepciones dentro del término que la ley concede para ello, ni se efectuó pago alguno de lo adeudado, al tenor de lo previsto en el art. 440 del C. G. P., se debe ordenar seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes que hubieren sido o que posteriormente fueren objeto de medida de embargo y secuestro; disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra del demandado MARIO AUGUSTO DIAZ RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme las reglas previstas por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales del trámite ejecutivo.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 7% de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA  
JUEZ.

República de Colombia



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal